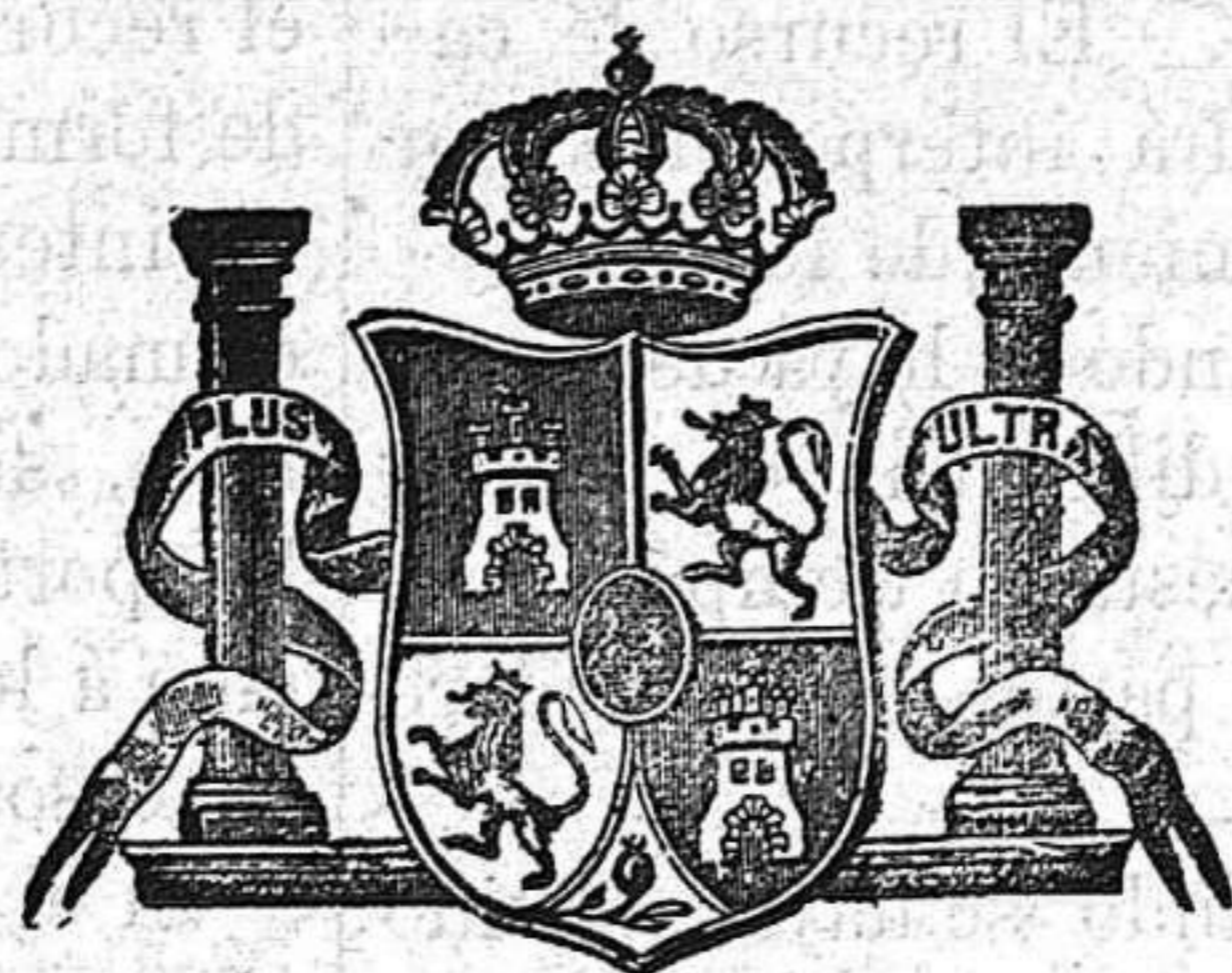


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Sección sexta.

De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casacion y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurren, se les impondrá por la Sala las correcciones disciplinarias que estime mere-

cidas atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos, por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafosegundo del artículo 884.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del art. 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casacion asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días, pero cuando sea indispensable, podrá prorogar hasta diez días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casacion alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber*

lugar al recurso, y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposicion de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuacion pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situacion que el recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquélla.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado de procedimiento, previa ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decision del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPITULO II.

De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

Seccion primera.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el artículo 848.

Art. 911. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya devengado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citacion del procesado ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradiccion entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

4.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algun Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible

el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citacion para sentencia, deberá hacerse la protesta ántes de que aquélla se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó la denegacion de prueba, deberá hacerse la reclamacion y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasion de observar la falta de la citacion y al enterarse de la denegacion de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Usando de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 62 de la ley Provincial vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el 61 de la misma, he acordado convocar á la excelentísima Diputacion provincial á sesion extraordinaria, para el dia cinco del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Nombramiento de depositario y oficial interventor de los fondos de primera enseñanza, y examen á la vez de las exposiciones elevadas por las corporaciones provinciales de La Coruña y Pontevedra.

Comunicacion del secretario de la Comision permanente de Pósitos, solicitando la gratificacion que le conceden las Reales órdenes circulares que cita.

Exposicion de don Manuel María Urien reclamando el pago de una cantidad.

Expediente de cuentas rendidas por D. Matías Sáenz, correspondientes al ejercicio de 1873 á 1874.

Expedientes sobre intereses de demora en el pago de las cantidades que debieron ser satisfechas á la Hacienda pública por descuento de haberes de empleados.

Expediente sobre aclaracion de algunas partidas del arancel vigente en el portazgo de Briñas.

Solicitud del Ayuntamiento de Tirgo, pidiendo plazos para pagar lo que adeuda al presupuesto provincial.

Recurso de alzada interpuesto por D. Emeterio López García, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pradejon que le declaró vecino del mismo.

Expediente de expropiacion de fincas rústicas en jurisdiccion de Villamediana, donde se halla emplazada la carretera provincial que, desde dicho pueblo, se dirige á Alberite.

Expediente de liquidacion y recepcion definitiva de los acopios de materiales de conservacion, con destino á la carretera provincial de Haro al confin de la provincia.

Expediente de concesion de una subvencion al Ayuntamiento de Zarraton, para construir una carretera municipal que empalme con la general de Logroño á Cabañas de Virtus.

Otro de concesion de subvencion al Ayuntamiento de Cabezon de Caméros, para la construccion de un puente sobre el rio Leza en el centro del pueblo.

Nombramiento de diputados provinciales como vocales de la Junta de Instruccion pública; Comision de Pósitos; Comision de defensa contra la filoxera; Comision de Estadística; Junta de Amillaramientos, y Junta de Sanidad.

Nombramiento de apoderado en Paris para la recaudacion de las rentas propias del hospital Provincial.

Logroño 25 de Enero de 1883.

El Gobernador,
Tadeo Salvador

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 4 de Noviembre de 1882.

(Conclusion.)

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

A la Diputacion:

Los diputados que suscriben han examinado los acuerdos adoptados por la Comision permanente, asociada á los señores diputados residentes en la capital en asuntos de la competencia de la Diputacion, y hallándolos ajustados á las prescripciones legales vigentes y en un todo conformes con el buen servicio, proponen á la Diputacion aprueben los mencionados acuerdos, dando un voto de gracias á la Comision provincial y señores diputados residentes en la capital, por su reconocido celo é inteligencia.—No obstante, la Diputacion acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 4 de Noviembre de 1882.—Demetrio Lopez Montenegro.—Alejandro Ureta.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen, y el Sr. de Miguel dió, en expresivas y elocuentes frases, las gracias á la Diputacion.

Se leyó la siguiente proposicion y dictámen dado por la Comision de Gobernacion.

A la Diputacion provincial.

En la sesion extraordinaria de 25 del próximo pasado mes de Julio, acordó la Diputacion el que se procediese á los ejercicios de oposicion para la provision de una plaza de escribiente, vacante en la seccion de Contaduria, en la forma y bajo las condiciones que el acuerdo de su razon contiene.

Diversas causas han hecho imposible el cumplimiento de precitado acuerdo, no siendo entre ellas la menor la necesidad en que la Comision provincial se ha encontrado constantemente de dedicar su atencion á múltiples y más importantes asuntos. Coexistiendo con esta, ha mediado asi mismo la de que, la necesidad que se presentaba de hacer nombramiento de otros empleados, asuntos de que en la citada sesion la Diputacion no pudo ocuparse, hacía inútiles los ejercicios de oposicion para una plaza sola, y no atendíendose á la satisfacion de esa otra exigencia que el buen servicio imponia en la cuestion del personal. En efecto, de tiempo atrás, y basándose en legales disposiciones de forzosa obediencia, vine reclamándose á la Comision provincial por el Sr. secretario de la Junta de Agricultura el nombramiento de un oficial titulado de Pósitos, necesario segun la ley, dado el número de establecimientos de esta índole existentes en la provincia. La Comision tiene reconocida la justicia de esta pretension; pero consideró siempre que este negocio correspondia á la Diputacion y hoy lo somete á su decision. Al propio tiempo exige reforma indispensable la plantilla de la Secretaria

ria de esta Diputacion, habiendo llegado á hacerse precisa la sustitucion del oficial auxiliar D. Martin Nestares, cuyo quebrantado estado de salud le ha e completamente inútil para el servicio pareciendo justo jubilarle con alguna pension, atendidos los que tiene prestados á la Corporacion. Resulta de lo expuesto la necesidad: primero, de nombrar un oficial de Pósitos agregado á la Junta de Agricultura, cuya dotacion podrá ser la de cuatro mil reales: segundo, la de jubilar con la mitad de su haber, siguiendo precedentes establecidos, á D. Martin Nestares, corriendo la escala entre los empleados de la Secretaria y cubriendo la vacante de escribiente que resulte: tercero, la de nombrar un escribiente de Contaduria, plaza vacante por la admision de D. José Fernandez. Y para el efecto, los que suscriben, tienen el honor de proponer á la Diputacion que se sirva acordar lo siguiente: 1.º se nombra oficial de Pósitos gregado á la Junta de Agricultura, D. Julian Lanzagorta, con el haber anual de 4.000 reales: 2.º se declara jubilado al oficial auxiliar de Secretaria D. Martin Nestares con la mitad del haber que hoy disfruta, y se nombra para su plaza al primer escribiente D. Benigno Macua, con el haber de cinco mil reales que corresponde á dicha plaza: tercero, se asciende al segundo escribiente D. Raimundo Palacios á la plaza que deja vacante don Benigno Macua, con el haber de cuatro mil quinientos reales que corresponde á la misma: cuarto, para la vacante de segundo escribiente que deja D. Raimundo Palacios, se nombra á D. Agapito Aguirre con el haber de tres mil quinientos, propio á la misma: quinto, se nombra á D. Javier Aguirre y Viar para la plaza de escribiente vacante de Contaduria con el haber de tres mil quinientos reales anejos á la misma. Estas resoluciones atienden de una parte, al ascenso natural dentro del personal de la Diputacion y al mérito en segundo lugar de algunos entre los que de tiempo atrás tienen solicitada la plaza vacante de Contaduria, se recomiendan por su justicia y han de redundar seguramente en pró del mejor servicio de los intereses provinciales.—La Diputacion, no obstante, acordará lo que estime más justo.—Palacio de la Diputacion á 2 de Noviembre de 1882.—Juan Manuel de Miguel.—Narciso Merino.—Mariano de Gobantes.—Tomás Martinez.—Saturmino Iñiguez Breton.

La Comision de Gobernacion ha examinado la razonada proposicion que precede, y hallándola conforme, es de parecer se resuelva como en la misma se propone, pero teniendo en cuenta el reducido número de Ayuntamientos que cuentan con institucion de Pósitos, no constituyendo por lo tanto, estas instituciones un servicio provincial, la Comision que suscribe cree conveniente debe interesarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que, en el caso de que resulten creces populares, se apliquen

estas á á la dotacion del oficial de Pósitos, á fin de que se alivie en lo posible el presupuesto provincial.—La Diputacion, sin embargo, resolverá como siempre lo más conforme.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel María Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

El Sr. marqués de Agoncillo dijo que el Sr. Nestares llevaba más de veinte años de servicios, como empleado provincial, y atendiendo á esta circunstancia y á la de que tiene bastante familia, proponia se le fijase la jubilacion en tres mil reales, lo cual era un pequeño aumento para la provincia.

Se aprobó el dictámen con la adiccion propuesta por el Sr. marqués de Agoncillo.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la misma Comision de Gobernacion.

A la Diputacion:

En virtud de la propuesta hecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la Comision de Gobernacion es de parecer se nombre empleado numerario de la seccion de cuentas municipales á D. Pascual Ibañez, que ha desempeñado dicho cargo en concepto de supernumerario, y se admita á D. Pablo Arregui la dimision que de dicho cargo ha presentado.—No obstante, V. E. acordará, como siempre lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel María Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado una exposicion de D. Mariano Garcia, practicante del hospital Provincial, rogando se le aumente en cincuenta céntimos de peseta el haber diario que disfruta y al propio tiempo se le satisfaga lo que le corresponda por el tiempo que interinamente desempeñó dicha plaza en sustitucion de D. Santiago Lor. La Comision de Gobernacion, teniendo en cuenta que el solicitante presta iguales servicios que otros de su clase, entre los cuales no existe preferencia ni categoria alguna, es de parecer se acceda á lo solicitado, y respecto al segundo extremo que la exposicion abraza, opina porque se satisfaga al recurrente lo que le corresponda por el tiempo que desempeñó interinamente la plaza desde el fallecimiento de D. Santiago Lor, y á razon de seis reales diarios que era el haber que antes disfrutaba.—La Diputacion, no obstante, acordará como siempre lo que crea más conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel María Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Despues de usar de la palabra el señor Merino, se aprobó el anterior dictámen, entendiéndose, respecto al último punto, que desde que falleció don Santiago Lor hasta que tomó posesion D. Mariano Garcia, percibirá este el haber de una peseta diaria que percibia anteriormente.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado una exposicion de D. Bruno Martinez, practicante que fué del hospital provincial, rogando se le manifieste las causas por las cuales fué separado de su cargo. Vistos los antecedentes: Resultando que con fecha veinte de Enero de 1881 fué separado de su cargo D. Bruno Martinez por acuerdo de la Comision, asociada á los señores diputados residentes en la capital: Resultando que por acuerdo de 10 de de Febrero de 1881, de la Comision permanente, adscrita á los señores diputados residentes en la capital, fué nombrado D. Pio Perez para desempeñar dicha plaza por no haberla aceptado el que anteriormente fué nombrado, D. Valentin Gonzalez Celada: Resultando que los mencionados acuerdos fueron aprobados por la Diputacion en pleno en sus sesiones ordinarias del mes de Abril del expresado año: Considerando que la Diputacion tiene atribuciones para separar á sus empleados aun sin fijar sus causas, á excepcion de los casos que determina el artículo 73 de la ley provincial, en los cuales no se encuentra el recurrente: Visto el art. 72 de la misma, la Comision de Gobernacion es de parecer se desestime lo solicitado.—No obstante, la Diputacion acordará, como siempre, lo que crea más conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel María Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado la adjunta cuenta presentada por el Sr. arquitecto provincial por la habilitacion de una sala para consultas médicas en el hospital, cuya cuenta asciende á ciento catorce pesetas cuarenta y cinco céntimos, la cual se encuentra debidamente justificada, y resultando que con fecha 28 de Julic próximo pasado se satisfizo á D. Manuel Gomez lo que le correspondia por varios objetos con destino á la mencionada sala, la Comision que suscribe es de parecer se apruebe la adjunta cuenta, la que pasará original á la seccion de Contabilidad para su pago, excepcion hecha del que se realizó á favor de D. Manuel Gomez, y demás efectos.—No obstante, V. E. acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel María Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

Se continuará.

DELEGACION DE HACIENDA.

Incautado por la Hacienda un terreno perteneciente á los propios de Cuzcurrita, situado donde dicen el *Paredon*; y solicitado en concepto de parcela por don Doroteo Quintanilla y Rojas, vecino de dicha villa, he acordado anunciarlo en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la instrucción de 20 de Marzo de 1865, para conocimiento de aquellas personas á quienes pudiera interesar y quieran hacer sus reclamaciones en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio.

Logroño 20 de Enero de 1883.
—El delegado de Hacienda,
Luis M. de Robles.

SECCION JUDICIAL.

Don Rafael Alamo y Castillo, teniente coronel graduado, comandante de Infantería y juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden, como juez fiscal de la causa seguida, por el delito de haber desaparecido del punto de su residencia, contra el soldado perteneciente á la Caja de recluta de esta provincia Manuel Fernández Incógnito, natural de Villameigide, provincia de Lugo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á los veinte y dos días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.
—Rafael Alamo.

SECCION DE ANUNCIOS.

AL PÚBLICO.

Desde el día 14 del presente mes, queda instalada la **Tintorería** del conocido industrial JOSÉ MATARREDONA, quien, después de haber estado por espacio de quince años de jefe de tintes

en varias y muy acreditadas fábricas de tejidos de lana, ha resuelto abrir su establecimiento en esta ciudad, por ser ya muy numerosa la parroquia que de toda la provincia viene demandando sus servicios.

Para conocimiento de los que se dignen honrarle con su confianza, debe manifestar que sustituye perfectamente y sin dejar mancha alguna todos los colores, incluso el negro, por el que más convenga á los interesados.

Los precios serán tan económicos como sea compatible con la perfección y limpieza que hace todos sus trabajos, advirtiendo que las piezas que lo exijan y merezcan saldrán de esta casa con el mismo brillo y prensado que al ser extraídas de la fábrica.

Logroño 16 de Enero de 1883
—José Matarredona.

Fuente de Terrazas.

DEPÓSITO:

plazuela de la Cadena, 55,
Logroño.

SE vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios su-

mamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE

ó libro de memoria diario

para 1883.

CONTIENE: *El Diario en blanco para los apuntes de todos los días*, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual día del año, *memorandum* indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reducción según el sistema decimal.—*Ferrocarriles*.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—*Tarifas de Correos y Telégrafos*.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc.

Precios en Madrid:

En rústica 1 peseta.
Encartonado 1 50 id.
En tela á la inglesa 2 50 id.

Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los días,

y su precio lo hace accesible á todas las clases.

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, 10; en todas las librerías del Reino, y en la imprenta de este periódico.

HORTICULTURA, ARBORICULTURA Y FLORICULTURA

DE

Pedro Ibañez y comp.^a

NALDA (LOGROÑO).

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 24 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psirometro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ózónmetro en 24 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m. ^a	732,672	77	5,0	O. Calma.	Mínima á la sombra, 0,5 Termómetro seco, 4,8 Termómetro húmedo, 3,2 Mínima por irradiación, -1,2	2,2		3	Nuboso.
3 tard.	730,112	46	4,5	O. Calma.	Máxima al sol, 19,2 Termómetro seco, 11,0 Termómetro húmedo, 6,0 Máxima á la sombra, 11,6 Kilómetros, 155,450				Idem.